

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**  
Expediente: **RR-0336/2021**  
Folio: **01051821**

Sentido: **REVOCA PARCIALMENTE.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0336/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\* , en lo sucesivo el recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE PUEBLA, PUEBLA** en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES.**

**I.** Con fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, el ahora recurrente, presentó a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla, una solicitud de acceso a la información pública con número de folio 01051821, en los términos siguientes:

*“Deriva de la nota periodística <https://www.eluniversal.com.mx/cultura/multas-y-prision-quien-dane-patrimonio>, solicito conocer:*

**1. Las medidas adoptadas para la protección de las pirámides en la Colonia Azteca, ubicadas en las calles Xochipilli y Quetzalcóatl, ubicación en 19.04644085572105, -98.12597937438603, así como Encinar entre cuautlicue y sauce, ubicación 19.047795390837166, -98.12634875944987.**

**2. Los alineamientos y números oficiales que se han dado en las coordenadas 19.04644085572105, -98.12597937438603 y 19.047795390837166, -98.12634875944987, correspondientes a las pirámides en cuestión.**

**3. El uso de suelo autorizado para la Colonia Azteca.**

**4. La obra publica autorizada para las áreas colindantes a las pirámides ubicadas en las coordenadas 19.04644085572105, -98.12597937438603 y 19.047795390837166, -98.12634875944987**

**5. Permisos de construcción en las coordenadas 19.04644085572105, -98.12597937438603 y 19.047795390837166, -98.12634875944987 y áreas circundantes.**

**6. Permisos pedidos al INAH para construir o efectuar obra pública en las coordenadas 19.04644085572105, -98.12597937438603 y 19.047795390837166, -98.12634875944987 y áreas circundantes.**

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**  
Expediente: **RR-0336/2021**  
Folio: **01051821**

***Pregunto a ambos ayuntamientos, porque conozco que existió un problema de límites, por lo que requiero la información desde 1950 a 2021., justificación de no pago: No puedo recibir correspondencia ni pagar la información.”***

**II.** El día quince de julio del año dos mil veintiuno, el recurrente se tuvo por notificado de la respuesta dada a su solicitud de información, en la cual señaló:

***“... en atención a su solicitud de información con folio 01051821, recibida a través del sistema INFOMEX el día 16 de junio del presente, se anexa a este documento la respuesta emitida por el Enlace de transparencia de la Secretaría de Infraestructura y Servicios Públicos; de desarrollo Urbano y Sustentabilidad así como de la Gerencia del Centro Histórico y Patrimonio Cultura”***

Respuestas de las cuales se advierte lo siguiente:

Enlace de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura y Servicios Públicos en los términos siguientes:

***“...Atento a su solicitud y con fundamento en los artículos 6, 16, 142, 144, 145, 156, 170,171 y 172: de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla, artículo 2 del Reglamento de ja Ley de Transparencia y Acceso a [a información Pública de la Administración Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:***

***“Los Sujetos Obligados entregarán la información solicitada en el estado físico y de contenido en que se encuentre, es decir, no están obligados a generar nueva información o en formatos diferentes a los existentes.”***

***Infraestructura y Servicios Públicos del H, Ayuntamiento del Municipio de Puebla de fecha 22 de octubre de 2018, hago; de su .conocimiento lo siguiente:***

***Al respecto, le informo que los puntos 1, 2, 3, 5 y 6 no son competencia de esta Secretaría; sin embargo, le sugiero remita (os puntos mencionados a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad.”***

Enlace de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad en los términos siguientes:

***“La Secretaría de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad, a través de la Dirección de Desarrollo Urbano, informa lo siguiente:***

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**  
Expediente: **RR-0336/2021**  
Folio: **01051821**

**Las medidas adoptadas para la protección de las pirámides en la Colonia Azteca, ubicadas en las calles Xochipilli y Quetzalcóatl, ubicación en 19.04644085572105, -98.12597937438603, así como Encinar entre cuautlicue y sauce, ubicación 19.047795390837166, -98.12634875944987**

**Esta Secretaría no cuanta con las facultades que aporten a la protección de las zonas arqueológicas, por lo que se sugiere se canalice su pregunta a:**

**Centro INAH Puebla**

**Domicilio: Calz. De los Fuertes Sn, Centro histórico de Puebla, 72000 Puebla  
Teléfono: 2222137390.**

**2. Los alineamientos y números oficiales que se han dado en las coordenadas 19.04644085572105, -98.12597937438603 y 19.047795390837166, -98.12634875944987, correspondientes a las pirámides en cuestión.**

**Con las coordenadas señaladas, no hay registro del otorgamiento de alineamiento y asignación números oficiales; ya que las coordenadas indicadas en su escrito, está señalado como Zona Arqueológica.**

**3. El uso de suelo autorizado para la Colonia Azteca.**

**Se informa que el Uso de Suelo asignado con base a la Carta Urbana del Municipio de Puebla, en la zona circundante es el de Uso Mixto.**

**4. La obra publica autorizada para las areas colindantes a las pirámides ubicadas en las coordenadas 19.04644085572105, -98.12597937438603 y 19.047795390837166, -98.12634875944987**

**La Secretaría de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad, informa que no tiene facultades para determinar obra pública, por lo que se sugiere se dirija su pregunta a:**

**Secretaría de Infraestructura y Servicios Públicos del Municipio de Puebla**

**Enlace de Transparencia: Irianely Linares Guillén**

**Domicilio: Prolongación Reforma No. 3308, 3er Piso, Col. Amor**

**Teléfono: (222) 303 94 00 Etc. 5636**

**Correo electrónico: [irianely.linares@pueblaciudadincluyente.gob.mx](mailto:irianely.linares@pueblaciudadincluyente.gob.mx)**

**Horario: Lunes a Viernes de 09:00 a 17:00 hrs.**

**5. Permisos de construcción en las coordenadas 19.04644085572105, -98.12597937438603 y 19.047795390837166, -98.12634875944987 y áreas circundantes.**

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruiz  
Expediente: RR-0336/2021  
Folio: 01051821

**Por parte de esta Dirección de Desarrollo Urbano, se realizó una búsqueda y no hay registro del otorgamiento de autorización de licencias de construcción en las coordenadas indicadas.**

**6. Permisos pedidos al INAH para construir o efectuar obra pública en las coordenadas 19.04644085572105, -98.12597937438603 y 19.047795390837166, -98.12634875944987 y áreas circundantes.**

**Esta Dirección de desarrollo Urbano no tiene competencia de solicitar permisos ante el INAH, se sugiere dirija su pregunta a:**

**Gerencia del Centro Histórico del H. Ayuntamiento de Puebla**

**Enlace de Transparencia: Adriana León González**

**Domicilio: Calle 3 sur 1508, tercer piso. Col. El Carmen, Puebla, Pue. C.P. 72530**

**Teléfono: 3094600 Ext. 6023**

**Correo electrónico: [Adriana.leon@pueblacapital.gob.mx](mailto:Adriana.leon@pueblacapital.gob.mx)**

Enlace de Transparencia de la Gerencia del Centro Histórico y Patrimonio Cultural en los términos siguientes:

**“Al respecto y de conformidad con las atribuciones conferidas a la Gerencia del Centro Histórico y Patrimonio Cultural, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad el Municipio de Puebla, por lo que hace a la pregunta en el número 6, se procede a dar contestación de la siguiente manera:**

**Artículo 3**

**XXXIII. Zona de Monumentos, es la superficie de 6.99 kilómetros cuadrados, cerrada por una poligonal, la que describe los perímetros A y B1, B2, B3 B4, conformada por el Cerro de Loreto y Guadalupe y los barrios de San Antonio, San José, Santa Anita, La Luz, El Alto, Analco, El Carmen, Santiago, San Miguelito, Xanenetla, El Refugio, Xonaca y Los Remedios; con la poligonal del Decreto por el que fue declarada la ciudad de Puebla como Zona de Monumentos, coincide con el Decreto por el que se declara una Zona Típica de Ciudad de Puebla.**

**Bajo el marco anterior, le informo que en uso de las atribuciones conferidas no se cuenta con la información solicitada, por lo que con fundamento en lo establecido en la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia y la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, le sugiero dirigir su solicitud de información correspondiente al siguiente link <http://www.inah.gob.mx/acceso-a-la-informacion>, a través de la Licenciada María del Perpetuo Socorro Villareal Escárrega, Titular de la Unidad de Transparencia del citado Instituto, correo electrónico: [transparencia@inah.gob.mx](mailto:transparencia@inah.gob.mx), con domicilio ubicado en la calle Hamburgo Número 135, planta baja, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06600, Ciudad de México, números de teléfono (55)41 66 07 73, (55) 41 66 07 74 y (55)41660775.”**

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**  
Expediente: **RR-0336/2021**  
Folio: **01051821**

**III.** El diecisiete de julio del dos mil veintiuno, el recurrente interpuso vía electrónica, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

*“Sobre el punto 5, no se entregan o se hace mención a los permisos de construcción respecto de las áreas circundantes de las coordenadas proporcionadas, en tanto que se observan construcciones en dichas áreas, por favor que el ITAIPUE ordene la búsqueda de esa información por todo el periodo requerido.”*

**IV.** Por auto de fecha diecinueve de julio de dos mil veintiuno, el Comisionado Presidente del Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión, asignándole el número de expediente **RR-0366/2021**, turnando el medio de impugnación a la Ponencia de la Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruíz, para su substanciación.

**V.** Mediante proveído de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno, se previno al ahora recurrente a fin de que proporcionara la fecha en la que le fue notificada la respuesta o tuvo conocimiento de ella, con el apercibimiento que en caso de no dar cumplimiento se desecharía el presente medio de impugnación.

**VI.** En fecha trece de agosto de dos mil veintiuno, se hizo constar que el ahora recurrente dio cumplimiento a la prevención dictada mediante el proveído que antecede, por lo que se admitió el recurso interpuesto, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para el efecto de que rindieran su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran sus manifestaciones respecto del acto reclamado, así como aportara las

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**  
Expediente: **RR-0336/2021**  
Folio: **01051821**

pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, así como se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales. Asimismo, se le tuvo al recurrente ofreciendo pruebas y señalando el Sistema antes citado para recibir notificaciones.

**VII.** Por proveído de fecha uno de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo al Coordinador General de Transparencia y Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, acreditando su personalidad, por lo que se le tuvo rindiendo su informe justificado respecto del acto reclamado, ofreció medios de pruebas; una vez que el estado de los autos lo permitió, se tuvieron por admitidas las probanzas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza; y toda vez que el recurrente no dio contestación a la vista otorgada en relación al derecho que le asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales, por lo que dicha omisión constituyó su negativa para que los mismos sean públicos; finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

**VIII.** Por proveído de veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## **CONSIDERANDO**

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**  
Expediente: **RR-0336/2021**  
Folio: **01051821**

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en término del artículo 170, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como motivos de inconformidad concretamente que no se atendió lo solicitado en la parte conducente del punto cinco de su solicitud de acceso a la información.

**Tercero.** El medio de impugnación interpuesto electrónicamente cumplió con todos los requisitos aplicables establecidos en el numeral 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causales de sobreseimiento están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**  
Expediente: **RR-0336/2021**  
Folio: **01051821**

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

***“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”***

En el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudiará el supuesto previsto en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que refiere:

***“Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ...***

***...III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o...”***

Al respecto, el ahora recurrente solicitó información precisa referente a las medidas adoptadas para la protección de las pirámides en la Colonia Azteca, ubicadas en las calles Xochipilli y Quetzalcóatl, ubicación en 19.04644085572105, -98.12597937438603, así como Encinar entre cuautlicue y sauce, ubicación 19.047795390837166,-98.12634875944987, los alineamientos y números oficiales que se han dado en las coordenadas 19.04644085572105, -98.12597937438603 y 19.047795390837166, -98.12634875944987, correspondientes a las pirámides en cuestión, El uso de suelo autorizado para la Colonia Azteca, la obra publica autorizada para las áreas colindantes a las pirámides ubicadas en las coordenadas 19.04644085572105, -98.12597937438603 y 19.047795390837166, -98.12634875944987, permisos de construcción en las coordenadas 19.04644085572105, -98.12597937438603 y 19.047795390837166, -

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**  
Expediente: **RR-0336/2021**  
Folio: **01051821**

98.12634875944987 y áreas circundantes, permisos pedidos al INAH para construir o efectuar obra pública en las coordenadas 19.04644085572105, -98.12597937438603 y 19.047795390837166, -98.12634875944987 y áreas circundantes; requiriendo la información desde dos mil cincuenta a dos mil veintiuno.

El sujeto obligado en respuesta, le hizo saber al ahora inconforme que respecto del primer cuestionamiento no cuenta con facultades que aporten a la protección de las zonas arqueológicas, sugiriendo canalizar su pregunta al INAH, en relación al punto dos, informó que no hay registro de otorgamiento de alineación y asignación de números oficiales, por estar señalada como zona arqueológica, por cuanto hace al punto tres manifestó que el uso de suelo asignado con base en la carta Urbana del Municipio de Puebla, en la zona circundante es el de uso mixto; en relación al punto cuatro informó que no se tiene obra pública en las coordenadas señaladas, en cuanto al punto cinco, señaló que realizó un búsqueda y no hay registro del otorgamiento de autorización para licencias de construcción en las coordenadas indicadas; y finalmente respecto del punto seis manifestó que no cuenta con la información solicitada debiendo de dirigir su solicitud al Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Por lo que al tener conocimiento de la respuesta, el ahora recurrente, inconforme con la misma interpuso recurso de revisión en contra únicamente del punto cinco de la solicitud de acceso a la información con número de folio 01051821, manifestando que no se entregan o hacen mención de los permisos de construcción respecto de las áreas circundantes de las coordenadas proporcionadas, en tanto que se observan construcciones en dichas áreas, pidiendo que se ordene la búsqueda de esa información por todo el periodo requerido.

A lo que la autoridad al rendir su informe con justificación, manifestó que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad emitió informe con justificación respecto a la inconformidad presentada por el ahora recurrente, señalando que de acuerdo a las acciones realizadas para la búsqueda de la información solicitada, se tuvo como consecuencia la imposibilidad de dar información, por su inexistencia y causas ajenas, no atribuibles a la Dirección de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**  
Expediente: **RR-0336/2021**  
Folio: **01051821**

Sustentabilidad, solicitando se someta a consideración del Comité de Transparencia del sujeto obligado para ser confirmar, modificar o revocar. A lo que dicho Comité sólo declaró la inexistencia de la información.

No obstante, la información proporcionada por el área responsable de la información así como la declaratoria de inexistencia del su Comité de Transparencia, no dejan sin materia el presente asunto, tal como se analizará más adelante. En razón de lo anterior se procederá al estudio de fondo del presente.

**Quinto.** Como motivo de inconformidad el recurrente en su recurso de revisión expresó lo siguiente:

***“Sobre el punto 5, no se entregan o se hace mención a los permisos de construcción respecto de las áreas circundantes de las coordenadas proporcionadas, en tanto que se observan construcciones en dichas áreas, por favor que el ITAIPUE ordene la búsqueda de esa información por todo el periodo requerido”***

A lo anterior, la autoridad responsable en su informe justificado expresó lo siguiente:

**“...INFORME**

***En fecha 16 de junio de 2021., el C. \*\*\*\*\* presentó mediante Sistema INFOMEX la solicitud con número de folio 01.051821, en los siguientes términos:***

- 1. Las medidas adoptadas para la protección de las pirámides en la Colonia Azteca, ubicadas en las calles Xochipilli y Quetzalcóatl, ubicación en 19.04644085572105, -98.12597937438603, así como Encinar entre cuautlicue y sauce, ubicación 19.047795390837166, -98.12634875944987.***
- 2. Los alineamientos y números oficiales que se han dado en las coordenadas 19.04644085572105, -98.12597937438603 y 19.047795390837166, -98.12634875944987, correspondientes a las pirámides en cuestión.***
- 3. El uso de suelo autorizado para la Colonia Azteca.***
- 4. La obra publica autorizada para las áreas colindantes a las pirámides ubicadas en las coordenadas 19.04644085572105, -98.12597937438603 y 19.047795390837166, -98.12634875944987***
- 5. Permisos de construcción en las coordenadas 19.04644085572105, -98.12597937438603 y 19.047795390837166, -98.12634875944987 y áreas circundantes.***

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruiz  
Expediente: RR-0336/2021  
Folio: 01051821

*6. Permisos pedidos al INAH para construir o efectuar obra pública en las coordenadas 19.04644085572105, -98.12597937438603 y 19.047795390837166, -98.12634875944987 y áreas circundantes.*

*2. Con fecha 14 de julio del 2021, la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, dio contestación al folio mediante OFICIONÚM: CGT-UT-0593/2021, adjuntando la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad con número de oficio SDUyS-ET-0121/2021.*

*3. Que el 19 de julio de 2021, el solicitante, interpuso un recurso de revisión mediante plataforma nacional de transparencia para interponer su inconformidad, en el apartado "Razón de la interposición" bajo lo siguiente:*

*"Sobre el punto 5 no se entregan o se hace mención a los permisos de construcción respecto de las áreas circundantes de las coordenadas proporcionadas, en tanto que se observan construcciones en dichas áreas, por favor que el ITAIPUÉ ordene la búsqueda de esa información por todo el período requerido" (SIC)*

*4. Con fecha 19 de agosto del presente año, la Unidad de Transparencia notifica a la titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad sobre el recurso de revisión RR-0336/2021, con la finalidad de emitir un informe respecto a la inconformidad del solicitante.*

*5. Con fecha 25 de agosto del presente, la enlace de transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad emite Informe justificado respecto de la inconformidad presentada por el solicitante mediante oficio SDUyS-ET-0168/2021, ante la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla.*

*De acuerdo a la inconformidad presentada por el hoy recurrente se informa lo siguiente:*

*Primero. En términos de los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 150 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla se ha dado respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información requerida por el ciudadano..."*

Por lo tanto, le corresponde a este Instituto analizar si el sujeto obligado cumplió o no dar el acceso a la información, de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** En relación a los medios probatorios aportados por el reclamante se admitieron como pruebas las siguientes:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: Consistente en copia simple del oficio CGT-UT-0593/2021, de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Al que anexa la respuesta del Enlace de Transparencia de la Secretaría

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**  
Expediente: **RR-0336/2021**  
Folio: **01051821**

de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad del sujeto obligado, de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, a través del oficio SDUyS-EY-0121/2021.

Documento privado que al no haber sido objetado, tiene valor indiciario con fundamento en los artículos 265, 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Respecto a las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado se admitieron las siguientes:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en la copia certificada del nombramiento el Titular de la Unidad de Transparencia, de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, suscrito por la presidenta Municipal de Puebla.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en copia certificada del acuerdo de designación del Titular de la Coordinación General de Transparencia, de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en la copia certificada del oficio SDUyS-ET-0186/2021, de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por el Enlace de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en la copia certificada del oficio SDUyS-ET-0165/2021, de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por el Enlace de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en la copia certificada del Acta de Comité de Transparencia con número 018/CT/SCEXT-MPUE-25/08/2021, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**  
Expediente: **RR-0336/2021**  
Folio: **01051821**

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en la copia certificada del oficio SDUyS-ET-0083/2021, de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por el Enlace de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad.

Las documentales públicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Séptimo.** Se procede al análisis de la solicitud de acceso a la información, mediante la cual el recurrente requirió: las medidas adoptadas para la protección de las pirámides en la Colonia Azteca, ubicadas en las calles Xochipilli y Quetzalcóatl, ubicación en 19.04644085572105, -98.12597937438603, así como Encinar entre Cuautlicue y Sauce, ubicación 19.047795390837166,-98.12634875944987, los alineamientos y números oficiales que se han dado en las coordenadas 19.04644085572105, -98.12597937438603 y 19.047795390837166, -98.12634875944987, correspondientes a las pirámides en cuestión, El uso de suelo autorizado para la Colonia Azteca, la obra publica autorizada para las áreas colindantes a las pirámides ubicadas en las coordenadas 19.04644085572105, -98.12597937438603 y 19.047795390837166, -98.12634875944987, permisos de construcción en las coordenadas 19.04644085572105, -98.12597937438603 y 19.047795390837166, -98.12634875944987 y áreas circundantes, permisos pedidos al INAH para construir o efectuar obra pública en las coordenadas 19.04644085572105, -98.12597937438603 y 19.047795390837166, -98.12634875944987 y áreas circundantes; requiriendo la información desde dos mil cincuenta a dos mil veintiuno.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**  
Expediente: **RR-0336/2021**  
Folio: **01051821**

El sujeto obligado, en respuesta, envió los oficios que al efecto emitieron la directora Administrativa de la Secretaría de Infraestructura y Servicios Públicos, la Enlace de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad y la Enlace de Transparencia de la Gerencia del Centro Histórico y Patrimonio Cultural, a través de los cuales, atendieron la solicitud de acceso a la información con número de folio 010518921, concretamente, la directora de Desarrollo Urbano Sustentable, dio respuesta a todos los puntos de la solicitud; el Enlace de Transparencia de Gerencia del Centro Histórico y Patrimonio Cultural respondió lo requerido en el punto seis de la misma.

En consecuencia, el recurrente se inconformó con la respuesta y presentó el medio de impugnación que nos ocupa, alegando como acto reclamado, concretamente la negativa del sujeto obligado a darle respuesta al punto cinco de su solicitud, en la parte referente a permisos de construcción respecto de las áreas circundantes de las coordenadas proporcionadas.

Por su parte el sujeto obligado al rendir informe con justificación, básicamente adujo que a fin de atender el medio de impugnación, le requirió a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad emitiera un informe respecto de la inconformidad del ahora recurrente y adjuntó a su informe, la contestación que al efecto emitió el servidor público de referencia, en el cual, señaló que de acuerdo a las acciones realizadas para la búsqueda de la información solicitada, se tuvo como consecuencia la imposibilidad de dar información, por su inexistencia y causas ajenas, no atribuibles a la Dirección de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad, solicitando se someta a consideración del Comité de Transparencia del sujeto obligado para ser confirmada la inexistencia. A lo que dicho Comité sólo declaró la inexistencia de la información; aunado al hecho de que esto último únicamente fue enviado en el informe con justificación, sin que se haya hecho del conocimiento del recurrente por parte del sujeto obligado.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**  
Expediente: **RR-0336/2021**  
Folio: **01051821**

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

***“Artículo 6. ...***

***A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:***

***IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”***

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

***“Artículo 12. ...***

***VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”***

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**  
Expediente: **RR-0336/2021**  
Folio: **01051821**

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 150 y 156, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

***“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”***

***“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”***

***“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:***

***... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;***

***... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”***

***“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:***

***... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;...”***

***“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:***

***... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;...”***

***“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:***

***I. Máxima publicidad;***

***II. Simplicidad y rapidez;...”***

***“Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la***

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**  
Expediente: **RR-0336/2021**  
Folio: **01051821**

***presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ...”***

***“Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:***

***I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;...”***

***“Artículo 157.- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”***

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

De igual manera, de los preceptos legales antes transcritos, se observa que las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de hacer una búsqueda exhaustiva de la información. Por otra parte, los artículos citados establecen que una de las formas que tienen los sujetos obligados para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información, es haciéndole saber a los solicitantes que no

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**  
Expediente: **RR-0336/2021**  
Folio: **01051821**

existe la información requerida por ellos, por lo que, si este fuera el caso la ley de la materia establece que la autoridad responsable deberá ponerlo en discusión ante su Comité de Transparencia, la cual al momento de emitir la declaratoria de inexistencia de la información, tiene la obligación de observar lo siguiente:

- Analizar el caso en concreto y tomar las medidas necesarias para localizar la información requerida.
- Expedir la resolución en la cual declare la inexistencia de la información.
- Ordenar si es posible que se genere o reponga la información derivadas de sus facultades, competencias o sus funciones o de manera fundada y motivada las razones porque no ejercicio dichas facultades.
- Notificar al órgano interno de control o su equivalente del sujeto obligado, para iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa contra quien corresponda.

Asimismo, la resolución que emita el Comité de Transparencia respecto a la inexistencia de la información deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza jurídica que se utilizó el criterio de búsqueda exhaustiva, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al servidor público responsable de contar la misma.

Precisado lo anterior y al analizar el acto reclamado por el recurrente, es evidente que, de acuerdo a la respuesta otorgada por el sujeto obligado, no se dio atención total a lo requerido en punto cinco de la solicitud de acceso a la información materia del presente, lo anterior es así, pues éste consistió en:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**  
Expediente: **RR-0336/2021**  
Folio: **01051821**

***“... 5. Permisos de construcción en las coordenadas permisos de construcción en las coordenadas 19.04644085572105, -98.12597937438603 y 19.047795390837166, -98.12634875944987 y áreas circundantes.***

Ahora bien, es cierto que el sujeto obligado requirió al Enlace de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad del sujeto obligado atendiera la inconformidad del recurrente, por ser ésta al área responsable de la información, quien señaló que de acuerdo a las acciones realizadas para la búsqueda de la información solicitada, se tuvo como consecuencia la imposibilidad de dar información, por su inexistencia y causas ajenas, no atribuibles a la Dirección de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad, solicitando se someta a consideración del Comité de Transparencia del sujeto obligado para ser confirmar, modificar o revocar, a lo que dicho Comité a través del Acta de la Décimo Octava Sesión Extraordinaria celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno señaló:

***“Análisis, discusión y en su caso aprobación de la inexistencia presentada por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad mediante oficio SDUyS-ET-0165/2021 respecto de información solicitada mediante solicitud de acceso a información 01951821 y para poder dar contestación al recurso de revisión RR-0336/2021 ante el órgano garante.  
Acuerdo 018/CT/SCEXT-IMPUE-25/08/2021/07 Por unanimidad de votos, con fundamento por lo establecido por los artículos 22 fracción I y 11, 157 y 159,160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; se declara la inexistencia de la información.”***

Sin embargo, dicha acta no resuelve la declaratoria de inexistencia sometida a consideración del Comité de Transparencia del sujeto obligado, ya que no se advierte que confirme la misma, en términos de lo que establece el artículo 159 fracción I de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

***“ARTÍCULO 159. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:  
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;”***

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**  
Expediente: **RR-0336/2021**  
Folio: **01051821**

Además de hacer mención a un número de folio distinto al de la solicitud presentada por el recurrente siendo el folio correcto 01051821 más no el 01951821; aunado que en autos no se encuentra acreditado que el sujeto obligado haya hecho de conocimiento del recurrente el alcance del informe con justificación emitido por el Enlace de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad respecto de su motivo de inconformidad y mucho menos el acta del Comité antes citada.

En consecuencia, el agravio expuesto es fundado, por lo que, con fundamento en el artículo 181 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR PARCIALMENTE** el acto impugnado a efecto de que el Comité de Transparencia del sujeto obligado emita una nueva resolución respecto a la declaratoria de inexistencia sometida a su consideración por el Enlace de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad, en el caso de que confirmar dicha inexistencia, la resolución deberá de contener los elementos mínimos que permita al ahora recurrente tener la certeza de que se utilizaron los criterios mínimos de búsqueda exhaustiva, además se señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, lo anterior en términos del numeral 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y hecho lo anterior notifique la misma al entonces solicitante en el medio elegido por éste.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO**.- Se **REVOCA PARCIALMENTE** el acto impugnado a efecto de que el Comité de Transparencia del sujeto obligado emita una nueva resolución respecto a la declaratoria de inexistencia sometida a su consideración por el Enlace de

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**  
Expediente: **RR-0336/2021**  
Folio: **01051821**

Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad, en el caso de que confirmar dicha inexistencia, la resolución deberá de contener los elementos mínimos que permita al ahora recurrente tener la certeza de que se utilizaron los criterios mínimos de búsqueda exhaustiva, además se señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, lo anterior en términos del numeral 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y hecho lo anterior notifique la misma al entonces solicitante en el medio elegido por éste.

**SEGUNDO.**- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

**TERCERO.**-Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

**CUARTO.**- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**  
Expediente: **RR-0336/2021**  
Folio: **01051821**

Nacional de Transparencia al Coordinador General de Transparencia y Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO y LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, siendo la ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada de manera remota, en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**  
COMISIONADO PRESIDENTE

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**  
COMISIONADA

**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO